

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el municipio de Huejúcar, Jalisco.

EL M.V.Z FRANCISCO SANTACRUZ ACUÑA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO,

EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PONE A CONSIDERACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EL SIGUIENTE:

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el municipio de Huejúcar, Jalisco.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, ESTADO DE JALISCO, PARA PROCURAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y SALUD DE SUS HABITANTES.

ARTICULO 2.

LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO COMPETE A LA FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 3.

PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN O ÁREA DE FISCALIZACIÓN ACTUARÁ A TRAVÉS DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCIÓN. LAS DIRECCIONES DE POLICÍA MUNICIPAL, TRÁNSITO MUNICIPAL, SERVICIOS MUNICIPALES, DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y DEMÁS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEBERÁN COADYUVAR CON AQUELLA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LOS DELEGADOS MUNICIPALES CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO EN LAS COMUNIDADES DE SU ADSCRIPCIÓN, DEBERÁN DAR AVISO A LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA QUE PROCEDA CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE ESTE ORDENAMIENTO LE CONFIERE.

ARTICULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, TODAS AQUELLAS NEGOCIACIONES O GIROS MERCANTILES QUE DE MANERA EVENTUAL, TEMPORAL O PERMANENTE, TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA COMPRA Y VENTA DE CUALQUIER TIPO DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON FINES DE LUCRO.

ARTICULO 5.

EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMPRA-VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SE APEGARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MUNICIPIO EN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE ALCOHOLES CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 6.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ AUTORIZAR DISCRECIONALMENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, CUANDO LAS NECESIDADES COMERCIALES, TURÍSTICAS O INDUSTRIALES ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 7.

EN CUALQUIER TIEMPO EL AYUNTAMIENTO PODRÁ MODIFICAR LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO O SUSPENDER LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA LA AMPLIACIÓN DE LOS MISMOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 8.

EL AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ LOS HORARIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE NO SE SEÑALEN EXPRESAMENTE EN EL PRESENTE REGLAMENTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PREVISTOS PARA GIROS ANÁLOGOS.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

**DE LOS BILLARES, LOCALES CON JUEGOS ELECTROMECAVICOS,
FUTBOLITOS Y MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS**

ARTICULO 10.

LAS PERSONAS QUE PRETENDAN ESTABLECER SALONES DE BILLAR O LOCALES CON JUEGOS ELECTROMECAVICOS, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS, DEBERÁN OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y UBICARSE A UNA DISTANCIA RADIAL MÍNIMA DE 100 METROS RESPECTO DE ESCUELAS, TEMPLOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES, CENTROS DE TRABAJO, LOCALES SINDICALES Y CENTROS DE REUNIÓN PÚBLICA.

LOS SALONES DE BILLAR NO DEBERÁN TENER VISTA DIRECTA A LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 11.

QUEDA PROHIBIDA LA INTRODUCCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO. DE IGUAL MANERA, SE PROHÍBE EL INGRESO DE MENORES DE EDAD A LOS SALONES DE BILLAR.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTICULO 12.

LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TÍTULO, TENDRÁN A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. RESPETAR LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO;
- II. CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA QUE, EN SU CASO, EXIJAN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE QUE SE TRATE;
- III. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;
- IV. QUE LOS ESTABLECIMIENTOS CUENTEN CON ADECUADAS CONDICIONES DE HIGIENE E ILUMINACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE, SEGÚN EL GIRO DE QUE SE TRATE;
- V. CONTAR CON MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE SUS CLIENTES Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, TALES COMO EXTINGUIDORES, SALIDAS DE EMERGENCIA, SISTEMAS DE ALARMA CONTRA INCENDIOS Y DEMÁS REQUERIMIENTOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTABLEZCAN; Y,
- VI. LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

**CAPITULO CUARTO
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 13.

LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TÍTULO, TIENEN PROHIBIDO:

- I. EXHIBIR MERCANCÍAS, ARTÍCULOS, PRODUCTOS Y OBJETOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN LAS FACHADAS Y MARQUESINAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, CUANDO COLINDEN DIRECTAMENTE CON LA VÍA PÚBLICA;
- II. REALIZAR TRABAJOS DE INSTALACIÓN O REPARACIÓN DE ENSERES DOMÉSTICOS, CARPINTERÍA, HOJALATERÍA Y PINTURA, VULCANIZADO DE LLANTAS O CUALQUIER TRABAJO DE REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN LA VÍA PÚBLICA, AÚN CUANDO NO CONSTITUYAN

OBSTÁCULO PARA EL TRÁNSITO PEATONAL O VEHICULAR, CON LA TOLERANCIA A COORDINARSE CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

III. HACER FUNCIONAR APARATOS DE SONIDO O MÚSICA A VOLÚMENES ESTRIDENTES O INMODERADOS;

IV. QUE LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO CONTenga MENSAJES OFENSIVOS U OBSCENOS, O FRASES EN DOBLE SENTIDO;

V. DE CUALQUIER MANERA DEMERITAR, ENSUCIAR, OBSTRUIR O ENTORPECER EL USO DE LA VÍA PÚBLICA;

VI. VENDER TABACO EN CUALQUIER PRESENTACIÓN, INHALANTES O CUALQUIER SUSTANCIA TÓXICA, PSICOTRÓPICA O ENERVANTE A MENORES DE EDAD, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES PENALES EN VIGOR;

VII. FIJAR LETREROS, MAMPARAS, MANTAS O PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ARTICULO 14.

EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ OTORGAR PERMISOS PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE CERÁMICA Y ARTESANÍAS TÍPICAS DE LA REGIÓN, EXHIBAN TALES MERCANCÍAS EN EL EXTERIOR DE LOS LOCALES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARE EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS.

EL AYUNTAMIENTO FIJARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS PERMISOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS QUE SE OTORGARÁN PREVIO EL PAGO DE LOS PRODUCTOS FISCALES QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.

EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ LA CONSTRUCCIÓN, ANCLAMIENTO O UTILIZACIÓN DE ESTRUCTURAS PERMANENTES PARA LA EXHIBICIÓN DE LAS MERCANCÍAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO. LA VIOLACIÓN A ESTE PRECEPTO ORIGINARÁ LA REVOCACIÓN DEL PERMISO DE QUE SE TRATE Y LA DEMOLICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES O RETIRO DE LAS INSTALACIONES, POR PARTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

TITULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 15.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SON ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMPRA-VENTA Y CONSUMO DE ESE TIPO DE BEBIDAS EN CUALQUIER

GRADUACIÓN. DICHOS ESTABLECIMIENTOS SERÁN LOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

I. CENTRO NOCTURNO.- ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS O VARIEDADES CON MÚSICA EN VIVO O GRABADA, PISTA DE BAILE Y SERVICIO DE RESTAURANT-BAR;

II. CANTINA.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;

III. BAR.- ESTABLECIMIENTO QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE O FORMANDO PARTE DE OTRO GIRO, VENDE PREPONDERANTEMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL, PUDIENDO DE MANERA COMPLEMENTARIA PRESENTAR MÚSICA EN VIVO, GRABADA O VIDEOGRABADA;

IV. RESTAURANT-BAR.- LOCAL DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS, PODRÁN EXPENDERSE ÚNICAMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUANDO EXISTA DENTRO DEL LOCAL, UN ÁREA DELIMITADA MEDIANTE DESNIVELES, MUROS, CANCELES O MAMPARAS;

V. PEÑA.- ESTABLECIMIENTO QUE PROPORCIONA SERVICIO DE RESTAURANT CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL QUE SE EJECUTA MÚSICA LOCAL, REGIONAL O FOLKLÓRICA POR CONJUNTOS O SOLISTAS;

VI. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- LOCAL DE DIVERSIÓN QUE CUENTA CON PISTA PARA BAILE Y OFRECERÁ MÚSICA GRABADA O EN VIVO, CON MÚSICA CONTINUA DESDE SU INICIO Y AUTORIZACIÓN PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO;

VII. SALON DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- ESTABLECIMIENTO DE DIVERSIÓN DESTINADO PARA FIESTAS Y BAILES EN EL QUE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;

VIII. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS.- LOCAL DONDE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SERÁ UN COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;

IX. VINICOLA.- LOCAL AUTORIZADO PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO. NO SE PERMITIRÁ LA VENTA DE ALCOHOL;

X. ALMACEN O DISTRIBUIDORA.- LOCAL AUTORIZADO PARA GUARDAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REALIZAR LA VENTA DE LAS MISMAS AL MAYOREO, CONSIDERÁNDOSE COMO TAL, CUANDO LA VENTA A UN SOLO COMPRADOR CONSISTA EN UNA CAJA O MÁS;

IX. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.- ESTABLECIMIENTOS QUE VENDEN AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD INTEGRANTE A OTRO GIRO O DE SERVICIO;

ARTICULO 16.

PARA EL LEGAL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REQUIERE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE AL GIRO QUE SE PRETENDA EXPLOTAR, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 17.

SON SUJETOS A LA OBSERVANCIA DE ESTE TÍTULO, LOS TITULARES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CONFORMIDADES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 18.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PARA TRAMITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, PRETENDAN OBTENER DEL AYUNTAMIENTO LA CONFORMIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBERÁN CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LAS FORMAS DISEÑADAS ESPECIALMENTE PARA ELLO, DEBIENDO ASENTAR EN FORMA VERÍDICA TODOS LOS DATOS QUE SE REQUIERAN; LA QUE DEBERÁ CONTENER:

- A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
- B) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- C) DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE PRETENDA FUNCIONAR;
- D) GIRO QUE SE PRETENDA EXPLOTAR;
- E) DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y,
- F) LOS DEMÁS DATOS QUE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ESTABLEZCA.

II. EL LOCAL DONDE SE PRETENDA EXPLOTAR EL GIRO, DEBERÁ GUARDAR UNA DISTANCIA RADIAL MÍNIMA DE 100 METROS RESPECTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTROS DE RECREO, CULTURALES, RELIGIOSOS, DEPORTIVOS, DE SALUD O DE TRABAJO, ASÍ COMO DE CUARTELES, LOCALES SINDICALES, EDIFICIOS PÚBLICOS Y OTROS SIMILARES;

III. ACOMPAÑAR CROQUIS DE UBICACIÓN DEL LOCAL O INMUEBLE DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV. CONTAR CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

V. ACREDITAR QUE EL INMUEBLE CUENTA CON ADECUADAS CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD, SEGURIDAD E HIGIENE. A FIN DE CUBRIR ESTE REQUISITO, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES EL DICTAMEN RESPECTIVO; Y,
VI. EL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ TENER ACCESO DIRECTO DE LA VÍA PÚBLICA Y ESTAR INCOMUNICADO DE CASA HABITACIÓN. LOS REQUISITOS SEÑALADOS SERÁN EXIGIBLES TRATÁNDOSE DE CAMBIOS DE GIRO O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 19.

LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, DEBERÁ PROCEDER A REALIZAR UNA INSPECCIÓN FÍSICA DEL LUGAR, A EFECTO DE VERIFICAR SI EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 20.

INTEGRADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y PRACTICADA LA INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO ASIGNADA A LA TESORERÍA ELABORARÁ UN DICTAMEN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD Y LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO.

ARTICULO 21.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ RESTRINGIR EL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES RELATIVAS A DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS, CUANDO A SU JUICIO EL NÚMERO DE LOS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO SEA EXCESIVO O LA ZONA EN QUE SE PRETENDAN INSTALAR SEA CONSIDERADA COMO CONFLICTIVA O PROBLEMÁTICA POR LOS ÍNDICES DELICTIVOS QUE PRESENTE.

EN COMUNIDADES RURALES SÓLO SE OTORGARÁ LA CONFORMIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO. SI EN LA COMUNIDAD DE QUE SE TRATE YA EXISTIERE UN EXPENDIO, NO SE APROBARÁ EL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD PARA UNO NUEVO.

ARTICULO 22.

EN CASO DE QUE EL AYUNTAMIENTO APRUEBE EL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD, ÉSTA SE ENTREGARÁ AL INTERESADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FISCALES APLICABLES.

TODA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA SOLICITUD SOBRE EL OTORGAMIENTO DE UNA CONFORMIDAD, DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO.

ARTICULO 23.

EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ EL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD, CUANDO:

I. APAREZCA QUE EN EL DOMICILIO DONDE SE PRETENDA EXPLOTAR EL GIRO YA EXISTE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, A MENOS QUE SE TRATE DE CAMBIO DE GIRO O DE VINÍCOLAS EN LAS QUE SE PRETENDA OBTENER OTRA LICENCIA PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.

II. AL SOLICITANTE SE LE HUBIERE REVOCADO ALGUNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO, EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU SOLICITUD.

ARTICULO 24.

LA CONFORMIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO CADUCARÁ EN UN TÉRMINO DE TRES MESES, SI DURANTE ESE TIEMPO EL INTERESADO NO CONTINUÓ EL TRÁMITE PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN CUYO CASO DEBERÁ SOLICITAR DE NUEVA CUENTA LA CONFORMIDAD.

ARTICULO 25.

LA CONFORMIDAD PODRÁ SER REVOCADA, PREVIA AUDIENCIA DEL AFECTADO, CUANDO SE ACREDITE QUE PROPORCIONÓ DATOS FALSOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA MISMA.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 26.

LOS TITULARES, PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL GIRO DE QUE SE TRATE;

II. PERMITIR EL ACCESO AL PERSONAL ACREDITADO PARA LA PRÁCTICA DE INSPECCIONES ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SE LE SOLICITE PARA TAL EFECTO;

III. SUJETARSE A LOS HORARIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE TÍTULO;

IV. EXIGIR EN LAS PUERTAS DEL ESTABLECIMIENTO LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA MAYORÍA DE EDAD, PARA EL CASO DE LOS LUGARES EN DONDE ESTÉ PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD. ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ HACERSE SABER MEDIANTE ANUNCIOS VISIBLES EN LOS ACCESOS DE LA NEGOCIACIÓN;

V. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;
Y,

VI. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 27.

LOS TITULARES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, TIENEN PROHIBIDO:

I. VENDER O PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD;

II. VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS ENERVANTES;

III. OBSEQUIAR O VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS A ELEMENTOS UNIFORMADOS DEL EJÉRCITO, POLICÍA JUDICIAL, PREVENTIVA O DE TRÁNSITO, QUE PORTEN ARMAS O QUE ESTÉN EN SERVICIO;

IV. EXPLOTAR UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN LA LICENCIA;

V. UTILIZAR EL LOCAL COMO CASA HABITACIÓN;

VI. PERMITIR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO LA REALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR, TOLERAR, PROMOVER Y PROPICIAR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES;

VII. HACER FUNCIONAR APARATOS DE SONIDO O MÚSICA A VOLÚMENES ESTRIDENTES O INMODERADOS;

VIII. EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

IX. PERMITIR QUE LOS CLIENTES PERMANEZCAN EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO FUERA DE LOS HORARIOS SEÑALADOS, ASÍ COMO VENDER Y PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PUERTA CERRADA;

X. PERMITIR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES; Y,

XI. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 28.

SE PROHÍBE A LOS TITULARES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 15 DEL PRESENTE REGLAMENTO:

I. PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD; Y,

II. PRESTAR EL SERVICIO EN LUGAR DISTINTO A LA BARRA Y MESAS, ASÍ COMO EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 29.

SE PROHÍBE TAMBIÉN A LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES VIII Y XI DEL ARTÍCULO 15 DEL PRESENTE REGLAMENTO PERMITIR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN ALIMENTOS; Y, ADEMÁS PARA LOS SEÑALADOS EN ÉSTA ÚLTIMA FRACCIÓN LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 30.

SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS GIROS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES IX, X, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 31.

CON EXCEPCIÓN DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, VI Y VII DEL ARTÍCULO 15 DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUEDA PROHIBIDO BAILAR EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS, POR LO QUE NO SE PERMITIRÁ EL ACONDICIONAMIENTO DE PISTAS DE BAILE, CAPITULO QUINTO DE LOS HORARIOS.

ARTICULO 32.

LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIERA DE SUS GIROS, DEBERÁN ABSTENERSE DE EXPENDERLAS LOS DÍAS SEÑALADOS COMO DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y EN LAS FECHAS QUE SE ESTABLEZCAN EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES. PARA TALES EFECTOS, LA TESORERÍA MUNICIPAL DEBERÁ PUBLICAR LOS AVISOS RESPECTIVOS CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS PERMISOS EVENTUALES**

ARTICULO 33.

LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ OTORGAR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON MOTIVO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MASIVOS, CULTURALES, ARTÍSTICOS O DEPORTIVOS, FESTIVIDADES CÍVICAS, TRADICIONALES O RELIGIOSAS, PREVIO EL PAGO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS QUE EN LAS LEYES FISCALES SE ESTABLEZCAN.

EN LOS PERMISOS SE DEBERÁ PRECISAR EL TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUYA VENTA SE AUTORIZA.

ARTICULO 34.

PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ CUBRIR LO SIGUIENTES REQUISITOS:

I. PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN LAS FORMAS DISEÑADAS ESPECIALMENTE PARA ELLO, DEBIENDO ASENTAR EN FORMA VERÍDICA TODOS LOS DATOS QUE SE REQUIERAN; LA QUE DEBERÁ CONTENER:

- A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
- B) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- C) GIRO QUE SE PRETENDA EXPLOTAR;
- D) LOS DEMÁS DATOS QUE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN ESTABLEZCA.

II. .TRATÁNDOSE DE EVENTOS MASIVOS, TALES COMO BAILES POPULARES, CHARREADAS, RODEOS U OTROS EVENTOS SIMILARES:

A) GARANTIZAR QUE EL LUGAR EN DONDE SE VAYA A CELEBRAR EL EVENTO CUENTE CON LAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD, QUE APRUEBE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN. PARA ESTE EFECTO, SE PROCURARÁ QUE ESOS EVENTOS SE REALICEN EN LUGARES CERRADOS Y CON ACCESO CONTROLADO;

B) GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ASISTENTES AL EVENTO, MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA O DE LA POLICÍA MUNICIPAL. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL INTERESADO DEBERÁ CUBRIR PREVIAMENTE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; Y,

C) AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL TRÁNSITO MUNICIPAL, CUANDO EL EVENTO SE VAYA A REALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA CON BLOQUEO DE CALLES.

III. ANUENCIA POR ESCRITO DEL DELEGADO O AGENTE MUNICIPAL, TRATÁNDOSE DE COMUNIDADES RURALES;

IV. TRATÁNDOSE DE FESTIVIDADES CÍVICAS, RELIGIOSAS O TRADICIONALES, EL LUGAR DONDE SE VAYAN A EXPENDER LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁ UBICARSE A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 100 METROS DE TEMPLOS, ESCUELAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS, POR LO QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR CROQUIS DE UBICACIÓN.

EN LAS COMUNIDADES RURALES, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SE PODRÁ AUTORIZAR UNA DISTANCIA MENOR, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DEL POBLADO.

EN NINGÚN CASO SE OTORGARÁN PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EVENTOS DEPORTIVOS CON PARTICIPACIÓN DE ESCOLARES.

ARTICULO 35.

EN LOS PERMISOS EVENTUALES QUE SE OTORGUEN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS COMUNIDADES RURALES, SÓLO SE AUTORIZARÁ EL EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 36.

TRATÁNDOSE DE EVENTOS EN ESTADIOS, ARENAS, PLAZAS DE TOROS, LOCALES DE ESPECTÁCULOS O CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA SIMILAR LA BEBIDA DEBERÁ EXPENDERSE EN ENVASES DESECHABLES, NO DE VIDRIO O METAL O DE CUALQUIER OTRO MATERIAL QUE PUDIERA PONER EN RIESGO A LOS ASISTENTES.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LA FIJACION Y COLOCACION DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 37.

PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES PÚBLICOS, ASÍ COMO EN FACHADAS, MUROS, PAREDES, BARDAS O AZOTEAS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA, SE DEBERÁ CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EL QUE SE OTORGARÁ PREVIO EL PAGO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS QUE EN LAS LEYES FISCALES SE ESTABLEZCAN.

ARTICULO 38.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN OBTENER EL PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CUBRIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. MENCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANUNCIO O PROPAGANDA QUE SE PRETENDA COLOCAR, TALES COMO: LUGAR DE INSTALACIÓN, MATERIALES, DIMENSIONES Y DISEÑO;
- II. TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, DICTAMEN TÉCNICO DE PERITOS ENTENDIDOS EN LA MATERIA, QUE GARANTICE LA SEGURIDAD Y RESISTENCIA DE LA ESTRUCTURA;
- III. EN SU CASO, CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN DONDE SE VAYA A COLOCAR EL ANUNCIO; Y
- IV. LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN URBANA Y LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.

ARTICULO 39.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PODRÁ NEGAR EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, CUANDO A SU JUICIO, EL ANUNCIO O PROPAGANDA PUDIERA AFECTAR OSTENSIBLEMENTE EL ENTORNO E IMAGEN URBANA.

ARTICULO 41.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR EL DETERIORO QUE CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS SE PUDIERA OCASIONAR A LA IMAGEN DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 42.

SE PROHÍBE QUE EN LA DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE UTILICEN MENSAJES OFENSIVOS, OBSCENOS, CON DOBLE SENTIDO O CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 43.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PODRÁ ORDENAR EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS QUE SE INSTALEN SIN CUBRIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, PREVIA AUDIENCIA DEL AFECTADO, SIGUIENDO EN LO CONDUCENTE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN SEÑALADO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**CAPITULO OCTAVO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 44.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ EMPRENDER ACCIONES Y PROGRAMAS TENDIENTES A DESALENTAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENTRE LA POBLACIÓN.

ARTICULO 45.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA REUBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REGULA ESTE TÍTULO, O BIEN, LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CUANDO:

- I. SE VEA AFECTADO EL ORDEN PÚBLICO Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL;
- II. EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE COMETAN GRAVES FALTAS CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES;
- III. DE MANERA REINCIDENTE SE COMETAN VIOLACIONES GRAVES A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; Y,
- IV. LO DETERMINEN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, EL AYUNTAMIENTO SE SUJETARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE JALISCO YA LOS LINEAMIENTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLEZCA LA PROPIA SECRETARÍA.

ARTICULO 46.

QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CUALQUIER GRADUACIÓN EN CAMPOS DEPORTIVOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PERMISOS EVENTUALES QUE SE OTORGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**TITULO CUARTO
DE LA INSPECCION, SANCIONES Y CLAUSURAS
CAPITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION**

ARTICULO 47.

LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN PODRÁ ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES Y DE SERVICIOS, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. LA ORDEN DE INSPECCIÓN DEBERÁ EMITIRSE POR EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, POR ESCRITO Y DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE PODRÁ AUTORIZAR EL ROMPIMIENTO DE CHAPAS O CERRADURAS Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO.

ARTICULO 48.

LAS VISITAS DE INSPECCIÓN SERÁN PRACTICADAS POR PERSONAL AUTORIZADO DE DICHA DEPENDENCIA, DEBIÉNDOSE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE DEBERÁ CONTENER:

- I. LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA;
- II. NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA;
- III. OBJETO Y MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. AL INICIO DE LA VISITA SE ENTREGAR ORIGINAL DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN;
- IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA VISITA, ASENTANDO SUS NOMBRES Y LOS NÚMEROS DE SUS CARTAS CREDENCIALES;
- V. REQUERIMIENTO AL VISITADO PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PERSONAL ACTUANTE;
- VI. EN SU CASO, DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PONGA A LA VISTA DEL PERSONAL ACTUANTE;
- VII. DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN Y LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIME VIOLADOS;
- VIII. LO MANIFESTADO POR LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA, EN CASO DE QUE SOLICITE HACER USO DE LA PALABRA; Y,
- IX. LECTURA Y CIERRE DEL ACTA, FIRMÁNDOLA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. LA NEGATIVA DEL VISITADO A FIRMAR NO AFECTA LA VALIDEZ DEL ACTA. DEL ACTA QUE SE LEVANTE SE DEJARÁ UNA COPIA AL PARTICULAR VISITADO.

ARTICULO 49.

TRATÁNDOSE DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN QUE PRACTIQUE LA VISITA PODRÁ EXIGIR A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA, LA EXHIBICIÓN DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

- I. ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- II. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS MISMAS;
- III. COMPROBANTE DEL REFRENDO ANUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- IV. NOTAS O FACTURAS QUE AMPAREN LA MERCANCÍA ALCOHÓLICA QUE SE TENGA EN EXISTENCIA; Y,
- V. EN GENERAL, TODOS LOS ELEMENTOS, DATOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

LA SOLA EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VISITADOS O LOS LOCALES CON LOS QUE AQUELLOS TENGAN COMUNICACIÓN INMEDIATA, DARÁ LUGAR A QUE SE PRESUMA QUE ESTOS SE DEDICAN AL EXPENDIO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 50.

SI DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN SE DETECTAREN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE DE MANERA CLANDESTINA SE PRODUZCAN, DISTRIBUYAN, ALMACENEN O VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN SECUESTRARÁ PROVISIONALMENTE LAS MERCANCÍAS ALCOHÓLICAS QUE EN EL MISMO SE ENCUENTREN, ASENTANDO TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA DE VISITA.

LAS MERCANCÍAS ALCOHÓLICAS QUE SEAN SECUESTRADAS CONFORME AL PRESENTE REGLAMENTO QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PUDIENDO SER RECUPERADA POR SU PROPIETARIO DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA INFRACCIÓN, PREVIO EL PAGO DE LA MULTA Y ALMACENAJE CORRESPONDIENTES, CONFORME AL CAPÍTULO DE SANCIONES DE ESTE ORDENAMIENTO Y A LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

SI TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR PARA RECUPERAR LA MERCANCÍA, EL PROPIETARIO NO LO HICIERE, LA TESORERÍA MUNICIPAL PROCEDERÁ MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA A DESTRUIR LA MERCANCÍA ADULTERADA, Y A REMATAR LA MERCANCÍA LEGALMENTE REGISTRADA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 51.

SI DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, SE OPUSIERE A LA PRÁCTICA DE LA MISMA EL PERSONAL ACTUANTE PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMENTAR LA DILIGENCIA.

ARTICULO 52.

AL TÉRMINO DE LA INSPECCIÓN, EL PERSONAL QUE LA PRACTICÓ CITARÁ AL VISITADO PARA QUE SE PRESENTE EN DÍA Y AHORA FIJOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, A EFECTO DE QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 53.

LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN SE LLEVARÁ A CABO CON O SIN LA ASISTENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR. DE ESTAR PRESENTE, SE LE HARÁ DEL CONOCIMIENTO LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE LE IMPUTA; A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVenga Y EN SU CASO, OFREZCA PRUEBAS EN RELACIÓN A LOS HECHOS U OMISIONES ATRIBUIDOS. SE ADMITIRÁN TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL DE LA AUTORIDAD MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, O EN SU CASO EN REBELDÍA DEL INFRACTOR, SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 54.

A QUIENES INFRINJAN CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE LES IMPONDRÁ MULTA QUE SE CUANTIFICARÁ CONFORME AL SALARIO MÍNIMO DIARIO MÁS ALTO QUE DÍA EN EL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE REGLAMENTO: MULTA DE 1 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

II. A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO:

A) POR CARECER DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: DE 60 A 300 VECES;

B) POR NO REFRENDAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: DE 20 A 50 VECES;

C) NO CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA: DE 50 A 100 VECES;

D) FUNCIONEN SIN AUTORIZACIÓN EN LOS CASOS DE CLAUSURA, CESIÓN O TRANSFERENCIA DE DERECHOS, O CAMBIO DE DOMICILIO: DE 20 A 200 VECES;

E) EXPLOTEN EN FORMA DIVERSA EL GIRO PARA EL CUAL SE OTORGÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: DE 25 A 200 VECES;

F) EN UNA INSPECCIÓN SE NIEGUEN A PROPORCIONAR DATOS, INFORMES O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE LAS NEGOCIACIONES: DE 25 A 200 VECES;

G) TENGAN EN SU PODER O EN USO, ENVASES DE CAPACIDAD MAYOR DE CINCO A VEINTE LITROS CONTENIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXCEPTO BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: DE 50 A 100 VECES;

H) TENGAN EN SU PODER O EN USO, ENVASES SIN MARCA DEL PRODUCTO QUE CONTENGAN: DE 50 A 100 VECES;

I) LOS PRODUCTORES, ALMACENISTAS, DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES QUE PERMITAN QUE TERCEROS REALICEN ACTIVIDADES, SIN QUE SEAN TITULARES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: DE 50 A 200 VECES;

J) NO CUMPLAN CON LOS HORARIOS AUTORIZADOS: DE 50 A 150 VECES;

K) LOS PRODUCTORES, ALMACENISTAS, DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES QUE VIOLAN MARCAS, SELLOS, ETIQUETAS Y DEMÁS MEDIOS DE CONTROL E IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, MUEBLES O LOCALES: DE 100 A 200 VECES;

L) VENDER O PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD: DE 100 A 300 VECES;

M) INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO O LEY SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE JALISCO EN FORMA DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES: DE 100 A 150 VECES.

ARTICULO 55.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO Y LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE EL MISMO ESTABLECE, QUIEN DELEGA ESTA FACULTAD CONJUNTA O INDISTINTAMENTE EN EL TESORERO MUNICIPAL Y EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 56.

EN LA CALIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES SE ATENDERÁ A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES PERSONALES Y SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A LA SOCIEDAD.

ARTICULO 57.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSIDERARÁ REINCIDENTE A QUIEN INCURRA EN LA VIOLACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CUERPO NORMATIVO TRES VECES EN UN LAPSO DE TRES MESES.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS CLAUSURAS**

ARTICULO 58.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE SE IMPONGAN, SE ESTABLECE LA CLAUSURA COMO UN ACTO DE ORDEN PÚBLICO A FIN DE SUSPENDER O CANCELAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO. LA CLAUSURA PODRÁ SER PROVISIONAL O DEFINITIVA.

ARTICULO 59.

PROCEDERÁ LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO EN LOS CASOS SIGUIENTES, CUANDO:

- I. EL ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CAREZCA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE;
- II. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SEA EXPLOTADA POR PERSONA DISTINTA A SU TITULAR,
- III. LA LICENCIA SEA EXPLOTADA EN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO EN LA MISMA, TRATÁNDOSE DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- IV. NO SE HAYA CUMPLIDO, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, CON LA REUBICACIÓN ORDENADA POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE JALISCO;

- V. EXISTA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO;
- VI. EN EL ESTABLECIMIENTO SE COMETAN GRAVES FALTAS CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES;
- VII. EN EL ESTABLECIMIENTO SE PERMITA EL CONSUMO DE ENERVANTES;
- VIII. EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE REGISTREN ESCÁNDALOS O HECHOS DE SANGRE;
- IX. SE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD O SE LES PERMITA EL CONSUMO; Y,
- X.. LAS DEMÁS CAUSAS GRAVES DE NATURALEZA ANÁLOGA.

ARTICULO 60.

SI COMO RESULTADO DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN, SE COMPRUEBA ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE CLAUSURA QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE PODRÁ ORDENAR LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, SUJETÁNDOSE A LO SIGUIENTE:

- I. EL TESORERO MUNICIPAL O EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ EXPEDIR ORDEN DE CLAUSURA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA; Y,
- II. SI LA CLAUSURA AFECTA UN LOCAL QUE ADEMÁS DE FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES CONSTITUYA EL ÚNICO ACCESO A CASA HABITACIÓN CONFORMANDO EL DOMICILIO DE UNA O MÁS PERSONAS, SE EJECUTARÁ EN TAL FORMA QUE SÓLO SE SUSPENDA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE IMPIDA LA ENTRADA O SALIDA DE LA CASA HABITACIÓN.

ARTICULO 61.

EN TODO CASO EN QUE HAYA DE PROCEDERSE A LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO, DEBERÁ REQUERIRSE AL INTERESADO PARA QUE RETIRE LAS MERCANCÍAS DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE ANTE SU NEGATIVA, LAS PÉRDIDAS DE LAS MISMAS SERÁN EN SU PERJUICIO.

**TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 62.

EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE DICTEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 63.

LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO EN LA APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, SE PODRÁN IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, EN LA

FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO:

EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

**ATENTAMENTE
HUEJÚCAR, JALISCO, MAYO DE 2013.**

M.V.Z FRANCISCO SANTACRUZ ACUÑA LIC. MIRIAM ALVAREZ CONTRERAS

PRESIDENTE MUNICIPAL

SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES

C. ALBERTO ORTEGA SÁNCHEZ MTRA. CLAUDIA EDITH WALLE ALVARADO

C. MANUEL DE JESÚS CAMPA JIMENEZ C. MARÍA DE JESÚS CHÁVES ESPARZA

C. GERARDO LÓPEZ LANDEROS PROFR. JUAN REYES FLORES

C. JOSÉ HORACIO TRUJILLO CARLOS C.RAFael CARLOS MONTES

C. SERGIO ARMANDO DÍAZ DÍAZ